370R1559

1. 8. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/55

REGLAMENTO (CEE) Nº 1559/70 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1970

por el que se determinan las condiciones para la cesión de las frutas y hortalizas retiradas del mercado a las industrias de piensos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea,

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector des las frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7 *ter,*

Considerando que el artículo 7 *ter* del Reglamento nº 159/66/CEE prevé que la cesión de las frutas y hortalizas retiradas del mercado a las industrias de piensos se lleve a cabo mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro de que se trate; que la ejecución de las operaciones de licitación require el establecimiento de criterios que permitan el desarrollo de dichas operaciones en las condiciones nás favorables y garanticen la igualdad de trato de cualquier interesado en la Comunidad;

Considerando que la licitación permanente y la venta en pública subasta pueden facilitar la salida del producto y constituir, en determinados casos, formas de venta más adaptadas a las prácticas comerciales;

Considerando que procede prever una publicidad adecuada del anuncio a los transformadores, para que cualquier industria pueda presentar una oferta;

Considerando que el anuncio de licitación o de venta en pública subasta debe indicar el marco general de la operación; que, para garantizar el desarollo normal de la licitación, es conveniente prever determinadas indicaciones que deben figurar en la oferta, en particular en lo que se refiere al precio y a las cantidades para las que se proponga la oferta;

Considerando que la evaluación de las ofertas presentadas por los interesados debe realizarse teniendo en cuenta el precio ofertado; que la adjudicación de las cantidades se hará a medida que estén disponibles y de acuerdo con el orden en que se clasifique a los licitadores, empezando por los que ofrezcan los precios más altos;

Considerando que es necesario adoptar medidas que garanticen la transformación del producto adjudicado; que, a tal fin, procede prever la pretación de una fianza de transformación cuyo importe se calculará de modo que quede garantizado el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Le cesión a las industrias de piensos de las frutas y hortalizas retiradas del mercado la llevará a cabo el organismo designado por el Estado miembro interesado, por un procedimiento de licitación permanente o de venta en pública subasta.

Artículo 2

El período de validez de los procedimientos contemplados en el artículo 1 no podrá superar la duración de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

Artículo 3

1. Cada licitación permanente podrá incluir varias series de ofertas.

En el marco de dicho procedimiento, se deberá garantizar la publicidad de las convocatorias de ofertas.

2. El anuncio de licitación deberá facilitar cualquier información útil, en particular sobre:

a) el periodo durante el cual podrán estar disponibles los productos;

b) la naturaleza de los productos que se pondrán en venta;

c) las zonas en las que se almacenarán los productos;

d) el plazo de presentación de cada una de las series de ofertas;

e) el organismo ante el que se deban presentar las ofertas.

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.
(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.

El anuncio especificará además que, en caso de que se obtenga zumo, este último no se podrá comercializar.

Artículo 4

1. Los interesados remitirán sus ofertas por carta entregada directamente o certificada con acuse de recibo, por télex o por telegrama, al organismo designado por el Estado miembro de que se trate.

2. La oferta indicará:

a) el nombre y la dirección del interesado;

b) la cantidad de producto objeto de la oferta, expresada en toneladas;

c) el precio ofertado, por tonelada neta, franco almacén en el que el producto esté almacenado, expresado en la moneda del Estado miembro en el que tenga lugar la licitación;

d) en su caso, datos suplementarios requeridos en el marco del anuncio de licitación.

Artículo 5

1. Al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la primera serie de ofertas, el organismo designado por el Estado miembro interesado clasificará a los licitadores en función del precio ofertado.

Cuando coincidan los precios más altos, el primer lugar de la clasificación se concederá al licitador que haya solicitado la mayor cantidad o al designado por sorteo en caso de que también se produzca igualdad en lo relativo a la cantidad de los productos.

Si una oferta no pareciese corresponder a los precios practicados normalmente en el mercado, el organismo designado podrá excluir al licitador que la haya efectuado.

A medida que queden disponibles cantidades de productos, la adjudicación se llevará a cabo por orden de clasificación.

2. Al vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada una de las series de ofertas posteriores, el organismo procederá a la clasificación de los licitadores y a la adjudicación de las cantidades de productos de acuerdo con los mismos criterios previstos en el apartado 1.

Artículo 6

Cada vez que no se seleccione una oferta, el organismo designado por el Estado miembro interesado lo comunicará inmediatamente al licitador.

Al finalizar el período de validez de la licitación, el organismo mencionado dará cuenta a los transformadores cuyas ofertas no se hayan podido satisfacer por falta de productos.

Artículo 7

1. Cuando se recurra al procedimiento de venta en pùblica subasta, el organismo designado deberá proporcionar en un anuncio de subasta pública, cualquier información acerca de:

— el período durante el cual podrán estar disponibles los productos,

— la naturaleza de los productos que se pondrán en venta;

— las zonas en las que estarán almacenados;

— la fecha, hora y lugar previstos para cada subasta pública.

2. Cualquier otra información referente, en particular, a las cantidades y características de los productos disponibles que se pondrán en venta se deberá comunicar inmediatamente a cualquier interesado que lo solicite.

Artículo 8

En el marco del procedimiento de venta en pùblica subasta, la adjudicación de los productos se hará a la persona o personas que oferten los precios más favorables.

Artículo 9

El adjudicatario o beneficiario prestará, antes de la entrega del producto adjudicado, una fianza de transformación de un importe que se determinará, por cada 100 kg netos de producto, y será igual por lo menos a la diferencia entre:

— la media aritmética de los precios a los que se podrán comprar, con arreglo al artículo 7 del Reglamento nº 159/66/CEE y durante el período considerado, los productos de la categoria de calidad inferior.

— el precio de venta al adjudicatario o beneficiario.

La fianza se prestará, bien en forma de un cheque dirigido al organismo designado por el Estado miembro interesado, bien en forma de una garantía que cumpla los criterios establecidos por dicho Estado miembro.

Artículo 10

1. La transformación del producto adjudicado en piensos será controlada en las propias dependencias por el organismo competente del Estado miembro en el que tenga lugar la transformación, o por cualquier organismo en el que delegue a tal fin.

2. En caso de que la transformación tenga lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro vendedor, unicamente podrá aportarse la prueba de la transformación mediante la presentación del ejemplar de control contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2315/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969, relativo al empleo de los documentos de tránsito comunitario para la aplicación de medidas comunitarias que impliquen el control de la utilización y/o destino de las mercanías (1).

Se cumplimentarán las casillas n° 101, 103 y 104 que figuran en el ejemplar de control. La casilla n° 104 se cumplimentará tachando las menciones que no procedan e indicando en el segundo guión una de las menciones siguientes:

«destiné à la transformation en aliments pour le bétail au titre de l'article 7 *ter* du règlement n° 159/66/CEE»,

«Zur Verarbeitung zu Viehfutter gemäß Artikel 7 b der Verordnung Nr. 159/66/EWG bestimmt»,

«destinato alla transformazione in alimenti per il bestiame ai sensi dell'articolo 7 *ter* del regolamento n. 159/66/CEE»,

«bestemd voor verwerking tot vervoeder krachtens artikel 7 *ter* van Verordening nr. 159/66/EEG».

Artículo 11

Salvo caso de fuerza mayor, únicamente se devolverá la fianza contemplada en el artículo 9 para la cantidad para la cual el adjudicatario facilite al organismo designado del Estado miembro interesado:

a) los justificantes que permitan probar que dicha cantidad ha sido transformada, cuando la transformación tenga lugar en el Estado miembro vendedor,

b) la prueba de la transformación, aportada por el ejemplar de control contemplado en el artículo 10, cuando la transformación tenga lugar en otro Estado miembro.

Artículo 12

1. Se enumeran en el Anexo los organismos designados por los Estados miembros para efectuar la cesión de las frutas y hortalizas del mercado.

2. Cuando un Etado miembro tenga intención de recurrir a lo dispuesto en el presente Reglamento, el organismo designado comunicará sin demora a los organismos de los otros Estados miembros y a la Comisión el anuncio de licitación previsto en el artículo 3 o en el anuncio de pública subasta previsto en el artículo 7.

Dicha comunicación deberá realizarse:
— por lo menos siete días antes del vencimiento del plazo fijado para la primera serie de ofertas, en lo relativo a la licitación,
— por lo menos siete dias antes del día de la primera venta, en lo relativo a la venta en pùblica subasta.

El organismo designado comunicará en las mismas condiciones previstas en el párrafo primero, cualquier modificación introducida en el anuncio de licitación o de subasta pública.
Dichas modificaciones únicamente podrán surtir efecto a partir del vencimiento de un plazo de siete días desde su comunicación.

3. Una vez que se haya efectuado la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 2, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en el que se indique la intención del Estado miembro de recurrir a las disposiciones del presente Reglamento en lo que se refiere a uno o varios productos determinados.

Artículo 13

El organismo designado por el Estado miembro comunicará a la Comisión, en cuanto finalice cada operación o subasta pùblica, las cantidades de productos ceolidos y los precios a los que se haya efectuado la cesión.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO n° L 295 de 24. 11. 1969, p. 14.

ANEXO

Lista de los organismos designados por los Estados miembros

Reino de Bélgica:	Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA), 22, rue des Comédiens, 1000 Bruxelles
República Federal de Alemania:	Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, Abteilung Gartenbauerzeugnisse, Adickesallee 40, 6 Frankfurt am Main.
República Francesa:	Fonds d'orientation et de régularisation des marchés agricoles (FORMA), 2, rue Saint-Charles, Paris XV
República Italiana:	Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA), Via Palestro, 81, Roma
Gran Ducado de Luxemburgo:	Administration des services techniques agricoles (A.S.T.A.), route d'Esch, Luxembourg.
Reino de los Países Bajos:	Voedselvoorzienings In- en verkoopbureau (VIB) Hooftskade 1, Den Haag